

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África a sujeción a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 322.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### EXPOSICION

SEÑOR: Desde la creación de los Tribunales para niños por la ley de 25 de noviembre de 1918, quedó inevitablemente establecida una desigualdad entre los infractores de las leyes penales menores de quince años. En las provincias donde fueron organizándose los nuevos Tribunales, los delincuentes no eran condenados por sentencia, no podían sufrir penas, no dejaba el acuerdo del Tribunal huella alguna que gravase su porvenir, y, no siendo penados, nunca podrían ser considerados reincidentes. En las otras provincias, los desdichados niños que a la propia desventura del abandono de sus padres unían la desgracia de que ni la sociedad, ni el Estado hubieran podido organizar Reformatorios para la infancia delincuente, eran condenados una y otra vez, y aquellas condenas constituían baldón que les acompañaba toda su vida, aunque se redimieran con su honrada conducta, y que si tenían la desgracia de caer en delito les determinaba la calificación de reincidentes, con graves consecuencias para la duración de las penas.

La Fiscalía del Tribunal Supremo,

en su Memoria reglamentaria de 1924, expuso al Directorio Militar esta desigualdad, y el Directorio Militar pensó desde luego hacerla desaparecer. Pero encomendados entonces a personas peritas la reforma de la ley de 25 de noviembre de 1918 y la confección del Reglamento para la ejecución de dicha ley, se impuso un aplazamiento en la realización de aquel deseo.

Rigen ya el Real decreto de 15 de julio de 1925, reformador de la ley antes citada, que regula los que ahora se llaman Tribunales tutelares para niños, y el Reglamento provisional para su ejecución, aprobado por Real decreto de 6 de septiembre del mismo año, y ha llegado la hora de hacer desaparecer la desigualdad señalada. La prudencia con que obró el Gobierno, aplazando esta obra para cuando se dictasen las nuevas disposiciones reguladoras de los Tribunales tutelares para niños, le permite ahora procurar que desaparezca otra nueva desigualdad que la reforma de 15 de julio de este año produjo, ya que al extenderse la jurisdicción de los Tribunales para niños hasta los jóvenes menores de diez y seis años y quedar subsistente, los preceptos del Código penal, que exigen responsabilidad, aunque sea atenuada, a todos los mayores de quince años, es evidente que mientras en unas provincias la irresponsabilidad por edad llegaba hasta los diez y seis años, en otras se hacía efectiva, con sensibles consecuencias para el porvenir, después de los quince. Y el Directorio Militar ha creído la ocasión adecuada para extender la reforma necesaria al concepto de las circunstancias agravantes 17 y 18 del artículo 10 del Có-

digo penal limitando los casos de su aplicación y haciéndoles perder toda eficacia (que ahora dura tanto como la vida de los delincuentes) cuando transcurre cierto período de tiempo.

Estos son los fines del Decreto que se somete a la sanción Real. El primero de ellos, o sea la desaparición de la desigualdad de efectos de la delincuencia entre menores de diez y seis años, no puede ser logrado totalmente; pero se aminora todo lo posible. La desigualdad no podrá desaparecer hasta que los Tribunales tutelares para niños extiendan su acción a todo el territorio nacional y no puede pensarse ahora en crear Tribunales para niños en todas las provincias, porque la eficacia de tales Tribunales especiales requiere previamente la organización y asesoramiento económico de Reformatorios, Casas de familia e instituciones análogas, que no pueden ser improvisadas donde no existen. Por esto, el Directorio Militar tiene que limitarse a extender en los territorios que no tienen Tribunales para niños, hasta los diez y seis años de edad la exigencia de la declaración de haber obrado con discernimiento al delinquir para poder imponer penas a los jóvenes delincuentes, aplazar el cumplimiento de las penas así impuestas, hasta que el delincuente haya cumplido los diez y seis años, condicionando siempre tal cumplimiento a la comisión de un nuevo delito y permitiendo la remisión de aquellas penas por el transcurso de un año sin delinquir y destruir toda influencia en el porvenir de las condenas impuestas por delitos cometidos antes de cumplir los diez y seis años.

En cuanto a los efectos de la reiteración y de la reincidencia, principalmente de ésta que es la más importante, puesto que la apreciación de la otra es potestativa en los Tribunales sentenciadores, grato es para el Directorio Militar introducir reformas que los técnicos y la opinión pública reclamaban con urgencia desde mucho tiempo atrás sin lograr ser atendidos. En primer término, desaparece ese cruel atributo de perpetuidad que el vigente Código penal otorga a los efectos de toda la condena, que obliga a considerar reincidente a todo el que delinquirá una vez cuando delinque la segunda por infracciones penadas en un mismo título del Código penal, aunque la distancia entre uno y otro delito sea tanta como la que media entre la infancia y la senectud, y que produce consecuencias tan absurdas como la de determinar la pena de muerte en casos de asesinato, cuando el reo, cuarenta años antes, fué condenado por un delito de lesiones menos graves, cuya pena cumplió, tales efectos no podrán ya producirse nunca. Si las sanciones para perseguir los delitos prescriben al cabo de un número de años, no hay motivo para que no prescriban los efectos de la reincidencia por el transcurso de un período igual, y ese es el precepto—aplicado ya desde 1914 por España civilizadora en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos—que ahora lleva el Directorio Militar a nuestra legislación penal. Pero además, relacionando esta cuestión de la reincidencia con la de la delincuencia infantil, prohíbe en caso alguno pueda la reincidencia ser determinada por delitos come-

tidos antes de los diez y seis años de edad, y apreciando que los delinquentes menores de diez y ocho años, edad en que continúa fijada la plena responsabilidad penal, están en circunstancias distintas que los que cumplieron dicha edad, autoriza que las inscripciones de las condenas de los primeros puedan ser canceladas al cabo de un número de años que permita confiar en la buena conducta de quienes la sufrieron, para que no quede en la relación de sus antecedentes ninguna nota desfavorable que dificulte en el porvenir una vida honrada.

Preceptos tan beneficiosos para los reos tienen que producir efectos retroactivos, conforme a los principios jurídicos de que es eco el artículo 23 del Código penal vigente, aun en aquellos casos en que hubiera recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo la condena; y para regularlos y procurar que se produzcan inmediatamente, se dictan las reglas expresadas en las disposiciones transitorias de este Decreto, cuya vigencia, dado su carácter, debe declararse y se declara desde la fecha de su publicación.

Por ello el Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 14 de noviembre de 1925.  
=SEÑOR:=A L. R. P. de V. M.,  
Antonio Magaz y Pers.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 8.º del Código penal vigente, que empieza diciendo: «No delinquen y, por consiguiente, están exentos de responsabilidad criminal»..., queda modificado, en lo que expresa el número 3.º, en la siguiente forma:

«3.º El mayor de nueve años y menor de diez y seis, a no ser que haya obrado con discernimiento. El Tribunal sentenciador hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena o declararle irresponsable.»

Los menores comprendidos entre las expresadas edades, acusados por delitos o faltas cometidos en territorio al cual alcance la jurisdicción de algún Tribunal tutelar para niños, no podrán ser sometidos a otros procedimientos ni sanciones que los autorizados por la ley y Re-

glamentos reguladores de dichos tutelares.

Cuando el lugar donde se cometió el delito o falta no alcance la jurisdicción de ningún Tribunal tutelar para niños, el mayor de nueve años y menor de diez y seis, responsable de la infracción, será juzgado conforme a los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal, y le serán aplicados los del Código o de la ley Penal que corresponda; pero durante el proceso no sufrirá en ningún caso prisión preventiva en los establecimientos destinados a este fin, si bien el Juez instructor podrá acordar su reclusión provisional en asilos o establecimientos dedicados al cuidado de la infancia, cuya designación facilitarán los Alcaldes, a cargo de los Ayuntamientos respectivos; y cuando recaiga sentencia condenatoria, el Tribunal sentenciador otorgará siempre el beneficio de suspensión de condena, instituido por la ley de 17 de marzo de 1908, por un año, transcurrido el cual sin que el reo haya delinquido de nuevo, se considerará remitida la condena. La suspensión de condena se otorgará a los menores de diez y seis años, aunque tuvieran pendientes otras, y el fallo o fallos en suspenso sólo serán ejecutados cuando el reo delinquiera de nuevo después de cumplir los diez y seis años y corriendo el plazo de la suspensión.

Artículo 2.º El párrafo primero del artículo 86 del Código penal y cualquier otro precepto penal o procesal que, como aquél, se refiera a los menores de quince años, quedan modificados en el sentido de expresar que se refieren a los menores de diez y seis años.

El párrafo segundo del artículo 86 del Código penal sólo será aplicable a los mayores de diez y seis años.

Artículo 3.º El artículo 10 del Código penal que enumera las circunstancias agravantes, queda modificado, en cuanto se refiere a las circunstancias 17 y 18, en la siguiente forma:

«17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito a que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más delitos a que aquella señale pena menor.»

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito; pero nunca podrá ser apreciada cuando el delincuente sea menor de

diez y seis años, ni en caso alguno se tomarán en consideración los delitos cometidos por quien, al ejecutarlos, no hubiere cumplido dicha edad. Tampoco serán estimados, a los efectos de la apreciación de esta circunstancia, los delitos cometidos anteriormente, cuando desde su ejecución haya pasado el tiempo necesario para la prescripción de los mismos.

«18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado un culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código o en la misma ley especial, siempre que la pena señalada al delito castigado anteriormente sea superior o igual a la que esté asignada al delito que se pena o, por lo menos, contenga aquélla alguno de los grados integrantes de ésta.

Los efectos de la reincidencia, como circunstancia agravante, cesarán cuando haya pasado el tiempo necesario para la prescripción del delito que sirva para apreciarla.

En ningún caso se estimará la circunstancia agravante de reincidencia cuando el reo haya delinquido antes de cumplir diez y seis años; y nunca podrán ser apreciadas como determinantes de reincidencia, cuando se trate de reos mayores de diez y seis años, las condenas que les hayan sido impuestas por delitos cometidos antes de cumplir dicha edad».

Artículo 4.º Las condenas por delitos cometidos antes de cumplir diez y seis años no impedirán la concesión a los reos a quienes les hubieren sido impuestas de los beneficios de la ley de 17 de marzo de 1908 la primera vez que sean condenados por delito cometido después de cumplir dicha edad.

Artículo 5.º Los Jueces y Tribunales no remitirán al Registro central de antecedentes penales, para su incorporación, testimonio de las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos no hubieran cumplido diez y seis años de edad.

Cuando los encargados del Registro central de antecedentes penales hayan de certificar los relativos a cualquier persona, no lo harán nunca de las condenas impuestas por delitos cometidos siendo menor de diez y seis años la persona de cuyos antecedentes se certifique.

La inscripción de las condenas

impuestas a quienes sean menores de diez y seis años en los Registros de cada Juzgado o Tribunal, no entrañará otro alcance que el de hacer constar todos los datos de la causa necesarios para conocer las circunstancias de ésta y para la ejecución del fallo recaído; pero los encargados de dichos Registros no certificarán nunca tales inscripciones, y, si lo hicieran, aparte de la responsabilidad en que incurran, las certificaciones expedidas no producirán efecto legal alguno.

Artículo 6.º Las condenas impuestas por delitos cometidos cuando los reos sean mayores de diez y seis años y menores de diez y ocho serán inscritas en los Registros de penados de los Juzgados y Tribunales correspondientes y en el Registro central de antecedentes penales y certificarán en ella los encargados de los respectivos Registros. Pero cuando hayan transcurrido seis años sin cometer ningún nuevo delito y observando buena conducta, desde que la pena impuesta quedó cumplida o desde que, con arreglo a la ley de Condona condicional, se notificó su suspensión al reo, podrá éste pedir que la inscripción se cancele y quede sin efecto alguno. La solicitud se sustanciará por los trámites que determina para las peticiones de indulto la ley de 18 de junio de 1870, sustituyéndose los informes previos al del Fiscal que requiere el art. 24 de dicha ley, por los de las Autoridades municipales competentes, a los cuales se añadirán los de las Corporaciones o Sociedades a que pertenezca el solicitante, si éste lo pidiere. La resolución definitiva se adoptará por el Ministerio de Gracia y Justicia, sin necesidad de oír al Consejo de Estado, y no se publicará en los periódicos oficiales, a no ser que el propio interesado solicite tal publicación. Las cancelaciones de inscripción de condenas así acordadas producirán, respecto a las inscripciones canceladas, los efectos expresados en los dos artículos anteriores para las inscripciones de antecedentes penales referentes a los reos menores de diez y seis años.

Artículo 7.º El presente Real decreto regirá desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siendo aplicables desde luego sus beneficios a todos los reos por causas en las cuales no haya recaído aún sentencia firme. En las causas en que se haya dictado sentencia,

pero ésta no sea firme, se esperará a que sea ejecutoria la definitiva para la aplicación de tales beneficios, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 23 del Código penal, en la forma y términos que se fijan en las disposiciones transitorias.

Artículo 8.º Si en la ejecución y aplicación de este Real decreto se suscitaren dudas, cuya solución en cada caso concreto no sea de la competencia del Tribunal respectivo, serán resueltas por el Ministerio de Gracia y Justicia, previo dictamen de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En las causas con sentencia firme en que haya reos condenados por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido diez y seis años de edad, o a quienes le haya sido apreciada la circunstancia agravante de reiteración o la de reincidencia, serán revisadas las sentencias y rectificadas, en las que proceda, la imposición de pena conforme a los preceptos de este Real decreto, observándose para ello las siguientes reglas:

A) Los Directores de todas las Prisiones formarán inmediatamente relaciones de todos los penados existentes en la que cada uno tenga a su cargo, que por los antecedentes de que dispongan o de las manifestaciones de los propios interesados resulten delincuentes antes de cumplir diez y seis años, o haberles sido apreciadas las circunstancias agravantes 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, y en una o varias veces, con expresión del número de la causa y fecha de la sentencia, y dando preferencia a los penados a quienes falte menos tiempo para cumplir su condena, la remitirán con urgencia a los Tribunales sentenciadores, cuyos Presidentes les acusarán seguidamente recibo telegráfico.

B) Sin esperar al recibo de dichas relaciones, los Tribunales sentenciadores irán revisando las ejecutorias en que conste, por los datos de sus respectivos registros, la menor edad de los reos, o la cualidad de reiterantes o la de reincidentes de los mismos; y cuando recibieran aquéllas, ampliarán la revisión a todas las causas comprendidas en tales relaciones que aún no hubieran sido revisadas.

C) Los Tribunales sentenciadores pasarán urgentemente cada causa al Magistrado Ponente respectivo, quien en el término máximo de

tres días propondrá al Tribunal, y éste acordará, la reclamación de oficio de cuantos antecedentes sean necesarios para acreditar si el penado era al delinquir menor de diez y seis años, o si la reiteración o la reincidencia que se apreció en la sentencia es de las que por razón de la pena impuesta al delito anterior no debe ser tomada en consideración o estaba prescrita al ser condenado el reo, según los preceptos de este Real decreto. Estos datos deberán ser pedidos y remitidos con la mayor urgencia, sin que deban transcurrir más de diez días desde el recibo de la petición hasta la aportación de los datos—salvo casos extraordinarios justificados—, corrigiendo los Presidentes de los Tribunales toda morosidad si estuviere en sus facultades, y dando cuenta al Subsecretario de Gracia y Justicia para que efectúe o interese su corrección, cuando no lo estuviera.

D) Con los datos recibidos, o sin ellos cuando no sea necesario, se pasará la causa al Fiscal, el que en un término que no excederá nunca de cinco días dictaminará lo que proceda, proponiendo la rebaja en la pena que, en su caso, haya de hacerse al reo.

E) Dentro de los tres días inmediatos, el Tribunal sentenciador acordará lo que resulte procedente, comunicándolo sin pérdida de tiempo, con la nueva liquidación de condena, al Director de la Prisión donde se encuentre el reo para los efectos consiguientes, incluso los de propuestas para el beneficio de libertad condicional en el tiempo que con arreglo a la nueva liquidación corresponda.

F) Las Secciones respectivas de las Audiencias practicarán todas las actuaciones que quedan relacionadas, aun en los casos en que la condena impuesta al reo lo hubiere sido por la Sala segunda del Tribunal Supremo al resolver recursos de casación.

G) Todas las revisiones deberán quedar ultimadas dentro de los noventa días naturales siguientes al de la publicación en la *Gaceta* de este Real decreto.

Segunda. En las causas contra reos menores de diez y seis años, o a quien se hubiera aplicado la circunstancia 17 o la 18 del artículo 10 del Código penal, en las cuales hubiere recaído sentencia firme, pero en que no haya comenzado aún la ejecución de la sentencia, sea cual-

quiera el motivo de ello, siempre que los reos estén a disposición del Tribunal sentenciador, se concederá la revisión de las condenas impuestas por los mismos trámites fijados en la disposición transitoria que precede, prescindiendo de lo que preceptúa el apartado A) de la misma, sin que tal sustanciación sea obstáculo para que los reos empiecen a cumplir su condena cuando deban hacerlo. Si los reos no están a disposición del Tribunal sentenciador, la revisión no se hará hasta que sean capturados o se presenten para comenzar a cumplir sus condenas.

Dado en Palacio a catorce de noviembre de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 319).

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

Encontrándome instruyendo expediente para depurar debidamente los hechos altamente humanitarios, practicados por el Sr. Cura de Frias, D. Vicente Montoya Jiménez, actual patrono de la fundación-hospital por su celo y actividad para recopilar cuantos datos han sido necesarios

para la confección y formalización de cuentas correspondientes a los veinticinco años últimos, normalizando su buena marcha. Visto también que gracias a su incansable actividad ha restaurado en tres años que lleva en la ciudad la hermosa Iglesia parroquial de San Vicente Martir, arruinada y hundida en el año 1906, siendo también cierto que gracias a su celo y diligencia en distintos sitios de esta provincia, ha normalizado la buena marcha de sus hospitales, como también su hermoso y abnegado proceder durante el periodo en que la grippe causó tantas víctimas en la Península, proponiéndole por ello varios vecinos y el Ayuntamiento de Frias para su ingreso en la orden civil de Beneficencia, y visto lo que preceptúa el Real decreto de 29 de agosto de 1910 que regula esta materia, se hacen públicos todos estos hechos, a fin de que las personas que gusten hacerlo, puedan comparecer durante el plazo de quince días, desde la inserción de la presente, a las oficinas de este Gobierno civil, de once a una de la tarde, en donde pueden deponer en favor o en contra todo cuanto gusten.—El Juez instructor, Ludovico Barrera Montenegro.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS

### INTERVENCIÓN

Mes de noviembre de 1925.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925.

	Gastos obligatorios de pago inmediato.	Gastos obligatorios de pago diferible.	Gastos voluntarios.	TOTAL
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1 Obligaciones generales...	7000	2000	2500	11500
» 2 Representación provincial	800	750	800	2350
» 3 Vigilancia y seguridad...	»	»	»	»
» 4 Bienes provinciales.....	»	»	»	»
» 5 Gastos de recaudación...	»	800	»	800
» 6 Personal y material.....	17500	3500	6500	27500
» 7 Salubridad e higiene.....	»	»	2000	2000
» 8 Beneficencia.....	43000	19500	16000	78500
» 9 Asistencia social.....	600	»	»	600
» 10 Instrucción pública.....	2000	2000	2750	6750
» 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	72000	10000	26000	108000
» 12 Traspaso de obras y servicios del Estado....	»	»	»	»
» 13 Montes y pesca.....	»	»	»	»
» 14 Agricultura y ganadería..	2500	750	1500	4750
» 15 Crédito provincial.....	»	»	»	»
» 16 Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»	»
» 17 Devoluciones.....	»	»	»	»
» 18 Imprevistos.....	»	»	7000	7000
» 19 Resultas.....	6000	»	»	6000
TOTAL.....	151400	39300	65050	255750

En Burgos a 5 de noviembre de 1925.—El Interventor, Virgilio López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Ricardo Amézaga.

Noviembre 9 de 1925.—La Comisión permanente, en sesión de hoy, acordó aprobar la precedente distribución de fondos y que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.—El Secretario, Pedro Tena.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

Por el presente se hace saber a Vicente Tio Morón, de 22 años, natural de Molina de Aragón (Guadalajara), hijo de Julio y Eupateya, sin domicilio, y a su hermano Fortunato, de 19 años, de igual filiación, que la Junta administrativa encargada de resolver el expediente instruido contra ellos por dedicarse a la venta de tabaco que previamente preparaban, en sesión de 10 del actual, ha acordado declararles responsables mancomunada y solidariamente de una falta de contrabando, por la que se les impone la multa de 16'80 pesetas y pérdida de los efectos decomisados.

Lo que se hace público para que como notificación reglamentaria llegue a conocimiento de los interesados.

Burgos 16 de noviembre de 1925.  
=El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Belorado.

Cámara Marín (Julio), de 22 años de edad, soltero, pastor, hijo de Agustín y Josefa, natural y vecino de Villafranca Montes de Oca, procesado por hurto en causa núm. 6 del año 1925; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Belorado, para ser reducido a prisión, decretada por auto fecha 30 de octubre último, dictado por la Audiencia provincial de Burgos, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Belorado 12 de noviembre de 1925.—Manuel Cejador.

### Gamonal de Riopico.

#### Citación.

Se ha presentado en este Juzgado municipal demanda por D. Epigmenio de Lope Heras, vecino de esta localidad, contra D. Juan Pérez Ayala, de la misma vecindad, hoy de ignorado paradero, reclamando a éste la cantidad de 875 pesetas que le es en deber, cuyo juicio verbal civil solicitado tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado, el día 3 de diciembre próximo, y hora de las diez, al que asistirán las partes con las pruebas de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al demandado D. Juan Pérez Ayala, doy la presente en Gamonal de Riopico a 16 de noviembre de 1925.  
=El Juez, Francisco Pérez.—El Secretario, Domingo González.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Jaramillo de la Fuente.

#### Rectificación.

Al publicarse en el número 258, del día 12 del actual, un anuncio de esta Alcaldía sobre subasta de estéreos de roble, se cometió el error de señalar una sola, en lugar de dos, debiendo entenderse rectificadas en la siguiente forma:

«Se subastan 150 estéreos de roble para el día 30 del actual, a las doce, y a continuación de esta subasta otra de 200 estéreos, ambas en la casa consistorial.»

Jaramillo de la Fuente 14 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Claudio Paniago.

### Alcaldía de Milagros.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para 1926-27, hallándose expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presenten en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado el término indicado no se admitirá ninguna.

Milagros 11 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Pedro Miguel.

Igual anuncio hace el Alcalde de Yudego y Villandiego.

Respecto de rústica y pecuaria:

Revilla del Campo.

Quintanaloma.

Santa Cecilia.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana: La Cueva de Roa, Tórtolas del Esgueva y Bozoo.

Respecto de rústica y edificios y solares: Merindad de Sotoscueva y Santa María del Invierno.

### Alcaldía de Revilla del Campo.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio de 1924-25, se encuentran expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y

presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Revilla del Campo 9 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Frutos Ortega.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Alcaldía de Villaespasa.

#### Subasta de 173 robles de albar.

El día 5 de diciembre próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa consistorial, la subasta de 173 robles de albar y quejigo, bajo el tipo de tasación de 936 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 218, correspondiente al día 24 de septiembre último.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al modelo que al final se inserta, rigiendo además del pliego de condiciones antes referido, las que en su día acuerde la Comisión permanente, teniendo presente los artículos 83, 84, 85 y 86 de la novísima instrucción de 18 del corriente, los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Villaespasa 9 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Emeterio Juarrros.—El Secretario, Gil Bernabé.

#### Modelo de proposición

D....., vecino de....., según cédula personal de..., número....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones referente a la subasta de.....árboles de roble marcados en el monte denominado Cabadilla, de la pertenencia del lugar de Rupelo, distrito municipal de Villaespasa, según se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL, número....., correspondiente al día.... de.... de....., se compromete a la adquisición de dichos productos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (la cantidad en letra) el que presenta de fiador a D....., vecino de.....

### Alcaldía de Barbadillo de Herreros

#### Subasta de hayas.

El día 17 del próximo diciembre, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar, en esta casa consistorial la subasta de 100 hayas maderables del monte público de esta villa, Lomo-Mediano y sitio Miguel Tajo, en mil quinientas sesenta pesetas (1560), a las once y treinta minutos; otras 100 en el sitio La

Polvorosa, en mil seiscientos veinte pesetas (1620), a las doce, y otras 100 en el sitio Campo Redondo y Campo Luengo, en mil trescientas noventa y dos (1392), con sujeción al pliego de condiciones, formado por la Jefatura del Distrito forestal de esta provincia, BOLETÍN OFICIAL, número 218, correspondiente al día 24 de septiembre último, ante el señor Alcalde, Concejal designado y Secretario del Ayuntamiento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al modelo que se inserta al final, rigiendo además del pliego de condiciones antes referido las que en su día acuerde la Comisión permanente, según disponen los artículos 83, 84, 85 y 86 de la novísima instrucción de adaptación de los montes públicos al Estatuto municipal vigente, así como lo que disponen los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto municipal y Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

Barbadillo de Herreros 16 de noviembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Richard.—El Secretario, Pedro de la Torre.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal de..... clase, número....., que acompaña, enterado del pliego de condiciones, referente a la subasta de cien hayas marcadas en el monte Lomo-Mediano y sitio....., de la pertenencia de Barbadillo de Herreros, según se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número....., correspondiente al día..... de....., se compromete a la adquisición de dichos productos con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de..... pesetas (en letra), el que al mismo tiempo presenta como fiador a D....., vecino de.....

### DOCTOR C. URRACA

#### OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS. 6

El día 16 del corriente desapareció del pueblo de Marmellar de abajo una mula lechal, pelo rata, mohina y lleva un cabezón de cuero.

El que la haya recogido, se lo comunicará a su dueño, Servando Santa María Franco, en dicho pueblo, quien pagará los gastos originados.